

TÍTULO: ¿EL SÍNDICO PODRÍA SER COADMINISTRADOR?  
AUTOR/ES: Di Mecola, Sandra M.  
PUBLICACIÓN: Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE)  
TOMO/BOLETÍN: XXXV  
PÁGINA: -  
MES: Setiembre  
AÑO: 2023  
OTROS DATOS: -

## DESIGNACIÓN DEL SÍNDICO CONCURSAL COMO COADMINISTRADOR

Se confirma la intervención judicial de la concursada en grado de coadministración y se revoca la designación de la sindicatura como coadministrador, toda vez que la regla de la actuación personal del síndico, establecida por el [artículo 258 de la ley de concursos y quiebras](#), así como la indelegabilidad de sus funciones, prevista por el [artículo 252](#) de la misma normativa, tornan improcedente aquella designación.

[DOMINIQUE VAL SA S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE TRANSITORIO S/INCIDENTE ART. 250](#) - CNCOM. - SALA F - 3/8/2023 - CITA DIGITAL EOLJU197952A

### ¿EL SÍNDICO PODRÍA SER COADMINISTRADOR?

Nota al fallo

Sandra Di Mecola

En autos "[Dominique Val SA s/concurso preventivo s/incidente de transitorio s/incidente art. 250](#)" (Expte. Com. N° 14325/2016/15/1 - Sala F - 3/8/2023) se confirmó una sentencia de primera instancia manteniendo la designación del síndico del concurso como coadministrador, medida adoptada por la violación del [artículo 16 de la ley de concursos y quiebras \(LC\)](#) y en aplicación del [artículo 17 de la LC](#). En esta designación se omitieron las reglas previstas por las resoluciones (CM) 528/2005 y 589/2008 que, por un lado, crean un registro y, por otro, establecen sorteo para este trámite.

#### Algunas apostillas sobre estas medidas

El nombrado [artículo 17 de la LC](#) prevé medidas diversas frente a ciertos actos que, o bien pueden poner en riesgo la integridad del patrimonio del deudor, o que importan violar el deber de cooperación del concursado. En el primer caso, las medidas tienen una finalidad cautelar, más allá de la sancionatoria. En el segundo, tienen un efecto sancionatorio y, entendemos, disuasorio de ulteriores reiteraciones de la conducta.

En su segundo párrafo indica cuáles son las causas merecedoras de medidas para cautelar o para sancionar. Por orden de enumeración:

1. la realización de actos prohibidos o de actos sujetos a autorización sin contar con esta ([art. 16, LC](#));
2. la violación de restricción de viaje al exterior ([art. 25, LC](#));
3. la ocultación de bienes;
4. la violación del deber de información, sea al juez o al síndico, y/o falsedad en la información producida;
5. la realización de algún acto en evidente perjuicio para los acreedores.

La sanción prevista es la **intervención judicial de la administración**. Se trata de una figura genérica que comprende diversos subtipos que responden a diversos grados. El grado máximo es la *separación de la administración*, cuando la finalidad es derechamente **sustituir** mediante la designación de un administrador con desplazamiento del concursado. En grado inferior, la administración por el concursado se puede **limitar** mediante la designación de un coadministrador, o simplemente se la puede **controlar** mediante la designación de un veedor o interventor controlador concursado.

No podemos dejar de recordar que los hechos que pueden motivar el apartamiento de la administración del patrimonio del concursado (o la designación de un coadministrador o veedor) deben ser observados con carácter sumamente restrictivo y **las sanciones deben ser proporcionales a la magnitud de la falta o a su recurrencia**.

Están legitimados para pedir estas medidas o denunciar los actos merecedores de estas tanto el síndico como cualquier acreedor; si hubiera comité de control, cualquiera de sus miembros. El juez, de conformidad con el [artículo 274 de la LC](#), podría adoptarlas de oficio.

En el fallo bajo análisis, han sido suficientes la reticencia y la imprecisión en la información brindada por la concursada relativa a sus registraciones contables, fuente de ingresos y desarrollo de su actividad comercial para que se le ordenen las medidas. Así se le achacaron a la concursada las siguientes cuestiones:

1. Balance del ejercicio cerrado a diciembre de 2020 presentado fuera de término (20/4/2022), y respecto del correspondiente al año 2021, primero se informó que estaba trabajando en ello y que sería presentado cuando se termine. Luego, se lo presentó al momento de fundar el memorial y el auditor informó allí que "...la información contable adjunta no presenta razonablemente, en todos sus aspectos significativos, sobre la situación patrimonial de Dominique Val SA al 31 de diciembre de 2021, así como sus resultados, la evolución del patrimonio neto y el flujo de su efectivo correspondientes al ejercicio económico terminado en esa fecha, de conformidad con las normas contables profesionales argentinas".
2. Falta de registro de ventas en los últimos meses sin que se hubieran adoptado acciones tendientes a obtener rentabilidad, sobre todo considerando el estado procesal en que se encontraban las actuaciones principales.
3. Relación existente entre la deudora -que habría dejado de operar sus negocios- y otra empresa *in bonis* que desarrolla por cuenta propia y en interés de la concursada servicios de gestión de cobranzas y pagos, la cual adquirió productos de la concursada para luego venderlos a aquellos clientes de aquella que solicitan unificar los sujetos de las cuentas de pago.

La sanción que mereció fue la designación de un coadministrador.

Y fueron apeladas tanto la medida cuanto la persona en quien recayó la designación.

#### La medida de designación de coadministrador

Esta medida fue confirmada por el Superior a pesar de las quejas de la concursada que minimizó cada uno de los fundamentos con argumentos de escasa solidez, del estilo que resultaban "meramente dogmáticos", que "carece de sustento normativo suficiente que justifique la intervención de la sociedad" o que "las observaciones realizadas por el síndico resultan en su mayoría falsas y erróneas".

#### ¿Se justificaba tal medida?

Nosotros creemos que, por lejos, resultó impecablemente decidido. Quien se presenta en concurso preventivo goza de algunas ventajas: negocia con la tranquilidad de que los intereses de los créditos están suspendidos, de que no se iniciarán nuevos juicios, de que se suspenderán los que estén en trámite si fueran de contenido patrimonial y de causa o título anterior a la presentación, se suspenderán remates... y hasta quienes sin duda eran acreedores pasan a ser "pretensos acreedores", ya que si no logran superar el tamiz impuesto por el trámite verificador carecerán de la invitación a participar del convite. O sea, que hasta negocia sabiendo que quizás sus "interlocutores" serán menos numerosos que en origen. Todas estas ventajas deben tener una contrapartida: mostrar la real situación patrimonial, lo que debe cumplirse no solo en la ocasión del [artículo 11 de la LC](#), sino a lo largo de todo el proceso. Por tal motivo, la administración por el concursado es "vigilada" por la sindicatura y está obligado a dar la información que se le solicite. Mostrar los balances parece básico como forma de informar y precisamente esto se estaba omitiendo. No se puede perder de vista que el objetivo del concursado ha de ser el superar su estado de cesación de pagos mediante un acuerdo que alcance con la mayoría de ley de acreedores. Estos deben decidir si acompañan la propuesta. No debería ser una "apuesta" la conformidad que presten, sino una decisión tomada sobre la información aportada. Es que, como se señalara<sup>(1)</sup>: "La realidad es que el mercado se maneja, en términos generales, en un contexto de incertidumbre, donde muchas decisiones se adoptan intuitivamente y donde hay personas que disponen de información y otros que no disponen de ella". Esta asimetría de la información trae consecuencias no deseadas. La transparencia y la información son herramientas necesarias, aunque no suficientes, para el desarrollo de un mercado, sigue indicando el mismo autor. No resultando exigible al deudor un "plan de empresa" al formular la propuesta de acuerdo a sus acreedores, deviene necesario que, cuanto menos, estos cuenten con la información necesaria para prestar o no su conformidad. Si el deudor concursado resulta ser el único depositario de la información, puede abusar de esa asimetría de información para lograr que los acreedores presten su conformidad con propuestas que no resultan atractivas... ni siquiera dignas, en muchos casos, "socializando" más porción de pérdida con la comunidad de acreedores para su solo beneficio... y para el perjuicio del resto de la sociedad.

Esto ya era suficiente para justificar la medida, pero a la informalidad grave en el manejo de sus registraciones contables<sup>(2)</sup> se le suma el cese de la actividad comercial al no registrar ventas en los últimos meses, sin adoptar acciones tendientes a obtener rentabilidad y la reducción de la planta de empleados a dos; todo ello incompatible con la situación de concurso preventivo, por cuanto compromete seriamente su patrimonio, en contravención a lo que se espera de una sociedad que busca una solución concursal para superar sus dificultades económicas.

El deber de cooperación del deudor parece claramente violado al no brindar lo mínimo como son sus balances. La desprotección de la integridad del patrimonio parece palmaria: de pronto, hay nulas ventas y ninguna estrategia a pesar de aspirar a la solución preventiva.

Por tanto, reaccionar con suficiente celo ante el retaceo de información, sumado a la sospechosa inacción de quien más debe esforzarse para recuperarse a fin de poder atender en su hora al acuerdo que eventualmente logre, es de lo más deseable para preservar los valores económicos de toda la comunidad. En este caso, lo que ocultó la concursada fue el devenir de la empresa al no exhibir sus balances, a lo que se sumó una conducta reñida con su propio interés al no tomar medidas ante las ventas inexistentes. Como consecuencia de ello, resulta lógico que se designe un coadministrador de manera tal que la concursada no burle sus obligaciones, ni abuse del proceso, y para que quede debidamente protegido el crédito. Así, la intervención del administrador se dispuso por seis meses para:

- a) intervenir en todo acto de administración;
- b) que la sociedad libre válidamente cualquier cheque;
- c) informar acerca de la marcha del giro social, así como la corrección de los registros y estados contables de la sociedad y rúbrica de nuevos libros;
- d) auditar la totalidad de la documentación aludida por la concursada en su defensa;
- e) informar sobre la situación patrimonial de la empresa y su estado financiero, pudiendo convocar, en caso de estimarlo pertinente, Asamblea Extraordinaria a los efectos de tratar en el Orden del Día los aportes de los socios, la regularización del Balance General 2020 y la confección del Balance General 2021, así también la reconstrucción del capital y cualquier otro punto que considere de interés.

Resguardada quedó así la integridad del patrimonio y sancionada la falta de cooperación. No se puede más que coincidir con la **toma** de la prudente medida y con la medida misma. Cuesta mucho más coincidir con la selección de la persona en quien recayó tal designación... que fue la misma sindicatura concursal.

#### **El síndico concursal como coadministrador en ocasión del artículo 17 de la LC**

Nos concentraremos ahora en este aspecto del fallo: la designación del mismo síndico concursal como coadministrador. La sentencia del Superior también confirma este aspecto del fallo, con disidencia de la doctora Alejandra Tevez.

Partimos de la siguiente plataforma legal: las resoluciones del Consejo de la Magistratura 528/2005 y 589/2008. Lo cierto es que, con su dictado, toda vez que corresponda la cobertura de alguno de los cargos referidos, los tribunales nacionales y federales con asiento en la Capital Federal deberán designar a un profesional por sorteo de entre los integrantes de las listas de auxiliares de la Justicia confeccionadas por el Colegio Público de Abogados o, eventualmente, por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

A simple vista, la designación efectuada en primera instancia no siguió dicha normativa y no fundó dicho apartamiento. No se nos escapa que existen precedentes en los que esto ocurre ocasionalmente, aunque en esos casos también se funda el viraje elegido para colocarse por fuera de la norma. Así, se ha fundado en que *"en función de su especialización, conocimiento del funcionamiento del ente adquirido en este tiempo, sumado a que se trata de un letrado que fue designado judicialmente e integra las listas antes referidas, entiendo conveniente la designación del veedor judicial nombrado en la causa 13146/09 (N.N. s/hechos relacionados con Papel Prensa SA), doctor Carlos O. F. Bianchi (presentado a fs. 976), designación que, hasta donde tengo conocimiento, no fue cuestionada por las partes"*.<sup>(3)</sup>

En este caso en análisis, ni siquiera sabemos que quien fuera designado integrara las listas, a diferencia del caso citado. Y también, distinguiéndose del caso sentenciado por Eduardo Malde respecto de esta designación, si se ha alzado la concursada señalando el apartamiento de la normativa vigente, a lo que sumó que entendía que el síndico estaba alcanzado por las normas del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto ya había señalado presuntos delitos de falsedad de balances, entre otras cuestiones.

El argumento de la sentencia confirmatoria se centró en una cuestión de orden práctico: carecía de utilidad por el avance de las actuaciones -en la medida que la coadministración había finalizado- dejar sin efecto tal nombramiento. Para así decidir, se ponderó que el funcionario sindical había ya presentado el informe "periodo hasta abril 2023", dejando a salvo que dicho Tribunal no estaba llamado a efectuar consideración alguna sobre su contenido.

No fue esta la mirada de la camarista disidente, Alejandra Tevez. Tampoco la de la fiscal ante la Cámara. Ambas buscan encausar lo que puede comenzar a torcerse, cuidando con celo bien justificado el apego a las disposiciones vigentes. Es que persistir en el apartamiento de la normativa trae continuar con desprolijidades innecesarias:

- a) Ya es suficiente motivo para no persistir el que se haya señalado por uno de los interesados que la designación se apartaba de la ley.
- b) Se aduna que no se sabe si el síndico concursal está inscripto en las listas, aun si se obviara el trámite de su sorteo.
- c) ¿Qué ocurriría si se decidiera prorrogar o reiterar la medida una vez vencido el plazo de 6 meses? ¿Significaría esto que la sentencia confirmada es una "luz verde" para seguir operando al margen de la resolución?
- d) Por último y, quizás, de lo que más incomoda: el síndico concursal es quien está llamado a apelar la decisión de la intervención en caso de denegatoria. ¿No habrá en el futuro intereses contrapuestos cuando formule esta apelación o cuando solicite las medidas?

La línea de la citada magistrada disidente, así como se propicia en el dictamen fiscal, robustece la legalidad del proceso; la transparencia evita controversia de intereses, evita persistir en el apartamiento innecesario si se prorroga la medida y hace más confiable el proceso. Siempre tener la certeza de que todos nos estaremos a las normas vigentes nos insufla previsibilidad, cuestión nada despreciable en tiempos en los que abunda la incertidumbre.

---

#### **Notas:**

(1) Fushimi, Jorge F.: "Asimetría de la información. El rol de la información contable en las empresas *in bonis* y en procesos concursales" - RDCO - T. 281 - pág. 623

(2) Sentencia de primera instancia del 14/12/2022

(3) "E.N. c/Papel Prensa SACIF y de M" - JNPI Com. N° 2 - 8/3/2010 - Cita: TR LALEY AR/JUR/397/2010